



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 036 DEL 22 DE ABRIL DE 2026

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental a la Sociedad Casa de Hospedaje Serrano S.A.S., identificada con Nit 901945744-5 y se adoptan otras determinaciones”

EL Suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales De Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), Decreto Ley 1076 de 2015, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales el Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20266660001373 de fecha 14-04-2026, remitió las actuaciones que dan cuenta de una presunta infracción, relacionadas así:

1. Formato de PVC 05/03/2026
2. Informe de campo realizado 05/03/2026
3. Track y Waypoint 05-03-26
4. Registro fotográfico Cristal Blue de 05-03-2026.
5. Copia Registro Nacional de Turismo.
6. Copia de Cámara de Comercio Cristal Blue Casa Boutique.
7. Informe Técnico Inicial No. 20266660000116 de 25-03-2026.
8. Medida preventiva Resolución Conjunta No. 20266660000015 de 31-03-2026, “Por medio de la cual se impone una medida preventiva contra la sociedad CASA DE HOSPEDAJE SERRANO S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”
9. Radicado #20266660001171 del 31-03-2026 (Comunicación Resolución No. 20266660000015 de 31-03-2026, la cual fue entregada el 10 de abril de 2026).

1. ANTECEDENTES

Que se desprende del Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 05 de marzo de 2026, a través del cual funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, realizaron recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el área protegida, puntualmente en el de Playa Blanca de la isla de Brú, en las coordenadas geográficas $-75.604867^{\circ}O$ $10.233426^{\circ}N$, evidenciando las siguientes actividades:

“... El día 05 de marzo del 2026 siendo las 12:30 horas en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, en el sector de Barú, exactamente en las coordenadas geográficas $-75.604867^{\circ}O$ $10.233426^{\circ}N$ en el local de CRISTAL BLUE CASA BOUTIQUE, en el sector de Playa Blanca, registrado en cámara de comercio como CASA DE HOSPEDAJE SERRANO S.A.S. se evidencia:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- *Construcción de una Terraza nueva permanente: Construcción de terraza mediante la utilización de un muro de concreto reforzado perimetral de 13 mts de largo por 10,80 mts de ancho con un área total de 140,4 mts cuadrados, con utilización de arena y piedras de origen coralino colectada en sectores adyacentes, se trata de una estructura permanente que se encuentra ubicada en zona de playa (Bien de uso público) impidiendo el libre paso de personal por la playa, también como protección costera, se evidencia casi terminada la estructura, sin embargo, aún se evidencia madera para la fundición del concreto.*

- *Relleno: La estructura anterior fue rellena con piedra arena ambas de origen coralina; las piedras fueron colectadas de la zona de playa frente a CRISTAL BLUE CASA BOUTIQUE, la cual, naturalmente presentaba dispersa una gran cantidad de piedras sobre el fondo marino que dificultaban el baño de visitantes, nativos, etc, adicionalmente se identificó que la arena también fue colectada de zonas adyacentes.*

La estructura descrita anteriormente se identificó que se trata de una estructura completamente nueva que ya está siendo utilizada para la instalación de asoleadoras, es decir sol y playa en general actividades de ocio. Adicionalmente, se identificó que dicha actividad no cuenta con ningún tipo de permiso para su implementación, construcción y operación.

Por otro lado, se encontró captación de agua marina por medio de mangueras y bombas eléctricas. Adicionalmente, se determinó que CRISTAL BLUE CASA BOUTIQUE, se dedica a actividades hoteleras. Lo anterior, de acuerdo a la información aportada por la administradora la señora ISABEL MERCADO DE SERRANO cuyo teléfono es: 3142240067 y correo electrónico: cristalbluebaru@gmail.com..."

Que de conformidad con el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20266660000116 de fecha 25 de marzo de 2026, el cual expone en sus conclusiones lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

El área afectada se encuentra ubicada en el sector Playa Blanca, Barú en el Bien de Uso Público denominado CRISTAL BLUE CASA BOUTIQUE, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo – PNNCRSB en coordenadas geográficas: -75.604867°O 10.233426°. Fue posible determinar que las actividades realizadas sin el lleno de los requisitos y presuntamente de forma ilegal fueron realizadas en dos jurisdicciones ambientales Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNCRSB y CARDIQUE. Se logró constatar la construcción de las siguientes infraestructuras en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, así:

- **Construcción de una Terraza nueva en material permanente:** *Construcción de terraza mediante la utilización de un muro perimetral de concreto reforzado de 13 mts de largo por 10,80 mts de ancho con un área total de 140,4 mts cuadrados y entre 0,4 y 0,8 mts de altura en sus extremos, con utilización de*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

arena y piedras de origen coralino colectada en sectores adyacentes, se trata de una estructura permanente de forma rectangular, que se encuentra ubicada en zona de playa (Bien de uso público) impidiendo el libre paso de personal por la playa, también funciona como protección costera, la estructura se evidencia casi terminada en su totalidad, sin embargo, aún se logra evidenciar madera utilizada para la fundición del concreto reforzado.

- **Relleno:** La estructura anterior fue rellena con piedra y arena ambas de origen coralina; las piedras fueron colectadas de la zona de playa frente a CRISTAL BLUE CASA BOUTIQUE, la cual, era una zona que naturalmente presentaba dispersas una gran cantidad de piedras sobre el fondo marino que dificultaban el baño de visitantes y nativos, al construir dicha estructura limpiaron el fondo marino y generando zona de baño, afectando la disponibilidad de refugios naturales para la fauna y flora marina. Adicionalmente, se identificó que la arena también fue colectada de zonas adyacentes, aumentando las probabilidades que procesos erosivos por la sustracción de material y la construcción de infraestructura nueva dura sin los estudios requeridos para no afectar la deriva litoral aguas arriba y abajo.

La construcción y relleno anteriormente descritos, se identificó que se trata de una estructura completamente nueva que presenta múltiples funciones Protección costera, plataforma de sol, playa y ocio para Plan de Restaurante, Plan de Parejas, Plan de Atardeceres y Plan de Pasadías; al momento de la inspección estaba siendo utilizada para la instalación de asoleadoras.

- **Captación de Agua Marina:** Adicionalmente se logró identificar una tubería verde que sale de la infraestructura habitacional de CRISTAL BLUE CASA BOUTIQUE, hacia la terraza nueva desde donde con ayuda de mangueras y bombas eléctricas realizan captación de aguas marinas.

Al momento de solicitar los permisos requeridos para la realización de las actividades realizadas no fue posible que soportaran ningún trámite ambiental y mucho menos ante otras Autoridades Competentes.

Con ayuda del Sistema de Información Geográfica del PNNCRSB, se revisará la información disponible para determinar desde cuándo funciona el establecimiento denominado CRISTAL BLUE CASA BOUTIQUE y la estructura de protección nueva que genera la actual medida preventiva. Para tal efecto se revisan las imágenes satelitales de Google Earth 2/20/2025, 2/09/2024, 6/17/2023 y 2/07/2022. En consecuencia, se determinó lo siguiente:

- **Imágenes satelitales de Google Earth 2/20/2025:** Se evidencia toda la infraestructura que conforma el establecimiento denominado CRISTAL BLUE CASA BOUTIQUE y la estructura de protección nueva que genera la actual medida preventiva, dado que se observa la construcción presuntamente ilegal en jurisdicción del PNNCRSB.
- **Imágenes satelitales de Google Earth 2/09/2024:** Se evidencia toda la infraestructura que conforma el establecimiento denominado CRISTAL BLUE CASA BOUTIQUE, mientras que la estructura de protección nueva y relleno que genera la actual medida preventiva, no existe dado que no se observa, ni existe infraestructura alguna construida en jurisdicción del PNNCRSB.
- **Imágenes satelitales de Google Earth: 6/17/2023:** Se evidencia toda la infraestructura que conforma el establecimiento denominado CRISTAL BLUE



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CASA BOUTIQUE, mientras que la estructura de protección nueva y relleno que genera la actual medida preventiva, no existe dado que no se observa, ni existe infraestructura alguna construida en jurisdicción del PNNCRSB.

- **Imágenes satelitales de Google Earth: 2/07/2022:** No se evidencia ninguna infraestructura que conforme el establecimiento denominado CRISTAL BLUE CASA BOUTIQUE y tampoco existe la estructura de protección nueva y relleno que genera la actual medida preventiva, no existe dado que no se observa, ni existe infraestructura alguna construida en jurisdicción del PNNCRSB y tampoco en jurisdicción de CARDIQUE.

CONCLUSIÓN: El establecimiento denominado CRISTAL BLUE CASA BOUTIQUE, cuya principal actividad es la Hotelera fue construido de acuerdo a la información analizada de GOOGLE EARTH, entre 2022 y 2023; mientras las actividades en jurisdicción del PNNCRSB que generan la imposición de la presente medida preventiva se originaron según la información analizada entre 2024 y 2025.

Referente a la verificación de competencias ambientales, se logró determinar que las actividades realizadas que originaron la presente medida preventiva fueron realizadas en jurisdicción de dos Autoridades Ambientales dado que el límite del PNNCRSB en el sector costero de Barú, lo define la Línea de más Altas Mareas, en concordancia con lo anterior se concluye que las actividades realizadas fueron realizadas en Jurisdicción de dos Autoridades Ambientales Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNCRSB9 y CARDIQUE, en la siguiente proporción:

Recordemos que la infraestructura tiene 13 mts de largo por 10,80 mts de ancho con un área total de 140,4 mts cuadrados.

Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNCRSB): 5,45 mts por 10,80 mts, equivalente a 58,86 mts². **(41,92%)**

CARDIQUE: 7,55 por 10,80 mts, equivalente a 81,54 mts². **(58,07%)**

Profundidad: en relación a las isobatas (CIOH, 2011), la zona afectada posee una profundidad que oscila entre 0 y 0,3 mts de profundidad aproximadamente.

Ecosistemas presentes: Litoral arenoso y abundantes piedras sueltas ubicadas en la zona infralitoral, zona litoral afectando línea de costa.

Usos permitidos: No está permitida la realización de las actividades realizadas que originaron la imposición de la actual medida preventiva por esta Autoridad Ambiental competente.

Fauna y flora afectada: Afectan principalmente fondos arenosos, blandos o sedimentarios, tridimensionalidad de arrecifes coralinos, Pastos marinos de zonas adyacentes que ofrecían refugio a las comunidades de peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, macroinvertebrados y hábitat de muchas otras especies, Para lograr determinar las verdaderas afectaciones y especímenes de fauna y flora al nivel de especies es necesario la realización estudios para su determinación y sobre la afectación de las actividades realizadas se podría considerar la realización de un estudio oceanográfico, perfiles de playa y multitemporal de línea de costa en diferentes épocas.

Zonificación de manejo: ZONA RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR.

Las acciones realizadas se constituyen en fuertes tensores que generan daño y deterioro grave a los valores objeto de conservación (VOC's) del área protegida y al Patrimonio Natural de la Nación; ya generan fragmentación, pérdida de cobertura, disminución de hábitat y ecosistemas, entre otros.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Caracterización de los Ecosistemas Vulnerables y su importancia crítica

Los ecosistemas marinos y costeros del PNNCRSB, aunque interconectados, poseen características y requerimientos específicos que los hacen particularmente sensibles a las actividades de construcción y operación de embarcaderos.

– Zona Litoral y Fauna Asociada

La zona litoral, que incluye la línea de costa, las lagunas costeras y los bosques de manglar, es un hábitat clave que conecta los ecosistemas terrestres y marinos, ya que proporcionan hábitat y zonas de alimentación y reproducción para numerosas especies, incluyendo aves costeras como el pelícano, este ecosistema también actúa como una barrera natural contra las tormentas y la erosión.

La fauna asociada a la zona litoral incluye crustáceos, moluscos y especies protegidas como las tortugas marinas, que utilizan las playas para anidar, cualquier alteración en el litoral, ya sea por extracción de arena, relleno o erosión, tiene un impacto directo en la supervivencia de estas especies y la integridad de sus hábitats, Hábitat para aves migratorias y costeras, Protección contra la erosión costera, Viveros de reproducción para fauna marina, Amortiguamiento de perturbaciones naturales.

En síntesis, la construcción de estructuras duras o infraestructuras piloteadas de forma irregular en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo no solo causa una pérdida irreversible de hábitats irremplazables (corales, pastos marinos, zona Litoral, entre otros), sino que también compromete la salud general del ecosistema, afecta la biodiversidad, la calidad del agua y erosiona la capacidad del parque para ofrecer sus valiosos servicios ecosistémicos. La ilegalidad de estas acciones agrava aún más el impacto, ya que no cuentan con ningún tipo de evaluación o mitigación ambiental. En consecuencia, se generan afectaciones contra el Patrimonio Natural de la Nación por la Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, actividades productivas ambientalmente insostenibles, cambiando el paisaje el uso del suelo, afectando especies de fauna y flora, y afectando los Bienes y Servicios Ambientales suministrados por el PNNCRSB.

A continuación, se detallan los efectos e impactos más significativos y negativos en sus ecosistemas marino-costeros, estos efectos se manifiestan en diferentes etapas del proyecto, desde la construcción hasta la operación, y afectan a la Zona Litoral, y para el caso en menor proporción pastos marinos, corales y la fauna y flora asociada.

La construcción y posterior operación de infraestructuras en el PNNCRSB, conllevan una compleja red de impactos que se manifiestan de manera secuencial y acumulativa en los ecosistemas protegidos y afectados.

a. Impactos Físicos y Geoquímicos de la Construcción de Infraestructura

La construcción de infraestructura genera alteraciones significativas en el entorno acuático y litoral, la preparación del sitio, fundir concretos, el hincado de pilotes y rellenos inevitablemente provocan la resuspensión de sedimentos, lo que aumenta



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

la turbidez del agua y reduce la penetración de la luz solar, la cual afecta directamente la fotosíntesis de los pastos marinos y de las algas zooxantelas, vitales para el metabolismo de los corales.

A largo plazo, la **sedimentación** sofoca los pólipos de coral y praderas de pastos marinos al cubrir sus coberturas, lo que compromete su alimentación y crecimiento, esta presión puede llevar a la degradación sistémica de los arrecifes y pastos marinos, disminuyendo su capacidad de actuar como barreras costeras naturales y estabilización de fondos, entre otras.

Adicionalmente, estudios de la NOAA han demostrado que los sedimentos marinos que se generan por las diferentes actividades en especial las que son producto de actividades presuntamente ilegales pueden funcionar como **vectores de enfermedades**, facilitando la transmisión de patógenos, como el de la enfermedad de pérdida de tejido del coral pétreo (SCTLD), a colonias sanas, esto implica que la resuspensión de sedimentos no solo tiene un impacto físico, sino que también puede desencadenar la propagación de enfermedades con consecuencias devastadoras para el ecosistema.

En la zona litoral, las estructuras perpendiculares a la costa, como los embarcaderos, alteran el transporte longitudinal de sedimentos, este proceso provoca la erosión en la zona de sotavento y la acumulación de arena en la de barlovento, desestabilizando las playas. Esta alteración no solo afecta la integridad física del litoral, sino que también destruye hábitats críticos de anidación para especies como tortugas marinas y moluscos.

Impactos por Contaminación Directa

La construcción y operación de la infraestructura, actúan como fuentes directas de contaminación, durante la fase de obra, se generan residuos sólidos y líquidos, como plásticos, madera y aguas residuales de los trabajadores encargados de la realización de la infraestructura; el vertimiento de estas aguas residuales y otros desechos orgánicos eleva la concentración de nutrientes en el agua.

Los corales, que prosperan en ambientes oligotróficos (con baja concentración de nutrientes), se ven particularmente afectados por este cambio, así mismo, el incremento de nutrientes estimula el crecimiento de algas, las cuales compiten con los corales por espacio y luz, este proceso de eutrofización puede llevar a una degradación progresiva del arrecife y otros ecosistemas asociados.

Impactos Biológicos y en la Biodiversidad

La construcción de infraestructura costera conlleva la destrucción directa de ecosistemas bentónicos, actividades como el fundir concretos, rellenos con material coralino colectado de zonas adyacentes, hincado de pilotes y las excavaciones eliminan físicamente praderas de pastos marinos y colonias de coral en el área de intervención, así como generar afectación en la zona litoral y línea de costa. En casos de construcciones no reguladas, se ha documentado la tala de manglares y el relleno de zonas de bajamar, lo que provoca la fragmentación del ecosistema y la pérdida de hábitats cruciales. Lo mismo ocurre a mediano y largo plazo por la construcción de esta infraestructura debido a la sombra generada de forma permanente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

La presencia y el aumento de la actividad humana generan impactos en la fauna y flora, el ruido y las vibraciones causan estrés y desplazamiento en las especies nativas, alterando sus patrones de alimentación y reproducción. Adicionalmente, especies protegidas como las tortugas marinas, que dependen de estas áreas para anidar, son particularmente vulnerables.

Tabla 1. Síntesis de Impactos Potenciales por Tipo de Ecosistema

IMPACTO POTENCIAL	ARRECIFES DE CORAL	PASTOS MARINOS	ZONA LITORAL Y MANGLARES
Aumento de Turbidez y Sedimentación	<ul style="list-style-type: none"> — Sofocamiento de pólipos. — Reducción de la fotosíntesis de zooxantelas. — Propagación de enfermedades (SCTLD). 	<ul style="list-style-type: none"> — Reducción de la fotosíntesis. - Disminución de la biomasa y cobertura. 	<ul style="list-style-type: none"> — Aumento de la erosión y desplazamiento de la fauna.
Contaminación (Aguas Residuales, Hidrocarburos)	<ul style="list-style-type: none"> — Aumento de nutrientes, lo que favorece la proliferación de algas. — Contaminación por metales pesados y toxinas. 	<ul style="list-style-type: none"> — Disminución de la calidad del agua. 	<ul style="list-style-type: none"> — Contaminación de las aguas costeras y lagunas. - Bioacumulación de toxinas.
Destrucción y Fragmentación de Hábitat	<ul style="list-style-type: none"> — Destrucción directa por hincado de pilotes y dragado. 	<ul style="list-style-type: none"> — Destrucción directa de las praderas. - Creación de cicatrices de propela. 	<ul style="list-style-type: none"> — Tala de manglares y relleno de bajamares. - Alteración del hábitat de anidación.
Impactos en la Fauna	<ul style="list-style-type: none"> — Estrés por ruido y vibraciones. - Destrucción del hábitat de peces e invertebrados. 	<ul style="list-style-type: none"> — Destrucción de viveros. - Daños a especies que se alimentan en las praderas (ej. tortugas). 	<ul style="list-style-type: none"> — Desplazamiento y pérdida de hábitat de aves, tortugas y crustáceos. - Alteración de patrones de anidación.
Alteración Hidrodinámica	<ul style="list-style-type: none"> — Acumulación de sedimentos y bloqueo de corrientes. 	<ul style="list-style-type: none"> — Alteración de la dinámica de sedimentos. 	<ul style="list-style-type: none"> — Procesos erosivos en las playas. - Afectación a la estabilidad del litoral.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA
INFRACCIÓN**





PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA



(...)"

Que por otra parte, obra en las actuaciones allegadas por la Jefe de área Protegida, la Resolución No. 20266660000015 de 31-03-2026 "**Por medio de la cual se impone una medida preventiva contra la sociedad CASA DE HOSPEDAJE SERRANO S.A.S. y se adoptan otras determinaciones**", mediante la cual la Jefatura del área Protegida resolvió lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer a la sociedad CASA DE HOSPEDAJE SERRANO S.A.S. identificada con NIT # 901944744-5, Representada Legalmente SERRANO MERCADO IRINA DEL SOCORRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45687414, la medida preventiva de suspensión inmediata de obra, proyecto o actividad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009.)*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Las obras objeto de la medida preventiva impuesta se encuentran en el sector de Playa Blanca, en las coordenadas geográficas: - 75.604867°O 10.233426° N, en jurisdicción del PNNCRSB - Distrito de Cartagena de Indias.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto se cumpla el siguiente condicionamiento:*

- 1. Restauración de la piedra coralina al fondo marino*
- 2. Desmonte y/o retirado las estructuras construidas sin permiso de la autoridad ambiental.*
- 3. Tramite del permiso de captación de aguas*

PARÁGRAFO TERCERO: *La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ella no procede recurso alguno.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 05/03/2026
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 05/03/2026.
3. Registro fotográfico.
4. Track_05/03/2026
5. Waypoints_05/03/2026
6. Informe Técnico Inicial N° 2026666000116 de fecha 25 de marzo de 2026
7. Copia Registro Nacional de Turismo.
8. Copia de Cámara de Comercio Cristal Blue Casa Boutique.

ARTÍCULO TERCERO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CASA DE HOSPEDAJE SERRANO S.A.S. identificada con NIT # 901944744-5, Representada Legalmente SERRANO MERCADO IRINA DEL SOCORRO - CC: 45687414 de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

(...)

Que la actuación anteriormente mencionada fue comunicada por la jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, a la señora **IRINA DEL SOCORRO SERRANO MERCADO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad Casa de Hospedaje Serrano S.A.S., a través del oficio radicado No. 20266660001171 de Fecha: 31-03-2026, recibido el día 10-04-2026.

Que con el fin de hacer un desarrollo pormenorizado de los hechos motivo de la imposición de medida preventiva, la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, emitió el informe técnico inicial radicado No. 2026666000116 de fecha 25 de marzo de 2026, el cual expone lo siguiente:

"(...)

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 5 de marzo de 2026, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para verificación de actividades denunciadas por otras Autoridades se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en el sector de Playa Blanca, Barú en el Bien de Uso Público denominado "CRISTAL BLUE CASA BOUTIQUE" en la coordenadas geográficas: 10.233426° y -75.604867°.

"...El día 05 de marzo del 2026 siendo las 12:30 horas en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, en el sector de Barú, exactamente en las coordenadas geográficas -75.604867°O 10.233426° N en el local de CRISTAL BLUE CASA BOUTIQUE, en el sector de Playa Blanca, se evidencia:

- **Construcción de una Terraza nueva permanente:** *Construcción de terraza mediante la utilización de un muro de concreto reforzado perimetral de 13 mts de largo por 10,80 mts de ancho con un área total de 140,4 mts cuadrados, con utilización de arena y piedras de origen coralino colectada en sectores adyacentes, se trata de una estructura permanente que se encuentra ubicada en zona de playa (Bien de uso público) impidiendo el libre paso de personal por la playa, también como protección costera, se evidencia casi terminada la estructura, sin embargo, aun se evidencia madera para la fundición del concreto.*
- **Relleno:** *La estructura anterior fue rellena con piedra arena ambas de origen coralina; las piedras fueron colectadas de la zona de playa frente a CRISTAL BLUE CASA BOUTIQUE, la cual, naturalmente presentaba dispersa una gran cantidad de piedras sobre el fondo marino que dificultaban el baño de visitantes, nativos, etc, adicionalmente también se identificó que la arena también fue colectada de zonas adyacentes.*

La estructura descrita anteriormente se identificó que se trata de una estructura completamente nueva que ya está siendo utilizada para la instalación de asoleadoras, es decir sol y playa en general actividades de ocio. Adicionalmente, se identificó que dicha actividad no cuenta con ningún tipo de permiso para su implementación, construcción y operación.

Por otro lado, se encontró captación de agua marina por medio de mangueras y bombas eléctricas. Adicionalmente, se determinó que CRISTAL BLUE CASA BOUTIQUE, se dedica a actividades hoteleras.

Lo anterior, de acuerdo a la información aportada por la administradora la señora ISABEL MERCADO DE SERRANO cuyo teléfono es: 3142240067 y correo electrónico: cristalbluebaru@gmail.co..."

Que las actividades anteriormente descritas, se encuentran prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ese sentido, esta Jefatura procederá con el análisis de la situación sub examine e impondrá mediante el presente acto administrativo una medida preventiva ajustada a la relación por las actividades presuntamente ilegales realizadas en Jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

PRESUNTA(S) CONDUCTA(S) PROHIBIDA(S) EVIDENCIADA(S)- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque X	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque X
<i>Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras</i>		<i>Recolectar cualquier producto de flora sin autorización</i>	X
<i>Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)</i>		<i>Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes</i>	
<i>Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida</i>		<i>Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase</i>	
<i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida</i>	X	<i>Hacer cualquier clase de propaganda</i>	
<i>Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)</i>		<i>Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones</i>	
<i>Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie</i>		<i>Hacer discriminaciones de cualquier índole</i>	
<i>Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos</i>		<i>Embriagarse o provocar y participar en escándalos</i>	
<i>Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería</i>		<i>Suministrar alimentos a los animales</i>	
<i>Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)</i>		<i>Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)</i>	
<i>Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente</i>		<i>Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente</i>	
<i>El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos</i>		<i>Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)</i>	X
<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>	X	<i>Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas</i>	
<i>Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)</i>		<i>Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines</i>	
<i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa</i>		<i>Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia</i>	
<i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>		<i>Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	
<i>Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)</i>	X	<i>Otra(s)</i>	X



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

PRESUNTA(S) CONDUCTA(S) PROHIBIDA(S) EVIDENCIADA(S)- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque X	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque X
Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?	Resolución 1424 de 1996. Resolución 0160 de 2020 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974 - artículo 331).		

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*"(...) **ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: " (...) **1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.** (...) "

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 5º ibidem, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez el artículo 18, adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024 y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen: (...) "**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos" y "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

(...) "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

4. COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

Que por esencia la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, establece que "*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*" El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que además de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales y coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son funciones de Parques Nacionales Naturales la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

5. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con la parte considerativa, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. informe técnico inicial radicado No. 20266660000116 de fecha 25 de marzo de 2026 y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental, se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental y se mantendrá la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 20266660000015 de 31-03-2026

6. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante resolución No. 20266660000015 de 31-03-2026 el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso a la sociedad CASA DE HOSPEDAJE SERRANO S.A.S. identificada con NIT # 901944744-5, Representada Legalmente SERRANO MERCADO IRINA DEL SOCORRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45687414, la medida preventiva de suspensión inmediata de obra, proyecto o actividad relacionada con la construcción de una terraza mediante la utilización de un muro de concreto reforzado perimetral de 13 mts de largo por 10,80 mts de ancho con un área total de 140,4 mts cuadrados y posterior relleno con piedra arena ambas de origen coralina, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que la resolución No. 20266660000015 de 31-03-2026 fue comunicada por la jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, a la señora **IRINA DEL SOCORRO SERRANO MERCADO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad Casa de Hospedaje Serrano S.A.S., a través del oficio radicado No. 20266660001171 de Fecha: 31-03-2026, recibido el día 10-04-2026.

Ahora bien, se recuerda que uno de los pilares principales de nuestro ordenamiento jurídico son los principios de prevención y precaución mediante los cuales los Entes Estatales se encuentran investidos con la facultad a prevención para proteger los bienes de protección que contemplan el medio ambiente, ante una situación que suponga la posibilidad de poner en riesgo, afectar o generar un daño al medio ambiente y/o la salud humana, por lo que se deben adoptar por la autoridad las medidas previas necesarias para evitar la consumación y/o continuidad de los impactos negativos sobre los atributos ambientales.

Es así como resulta de obligación de esta autoridad ambiental, como máxima autoridad en la materia en el ámbito de su jurisdicción, el velar por la conservación de los recursos naturales y evitar los impactos negativos sobre la salud humana y el ambiental, por lo que esta entidad hará uso de las herramientas o medios fijado en la norma¹ para prevenirlos, con base en las funciones consagradas en el numeral

¹ Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

13 del artículo segundo del decreto 3572 de 2011², así como en lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, especialmente en sus artículos 2, 4, 12, 14, 15, 32, 35, 36 y 39.

De acuerdo a lo evidenciado por los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia y a lo manifestado en la resolución expedida por el Jefe del área Protegida, se procede a mantener la medida preventiva de suspensión inmediata de obra, proyecto o actividad relacionada con la construcción de una terraza mediante la utilización de un muro de concreto reforzado perimetral de 13 mts de largo por 10,80 mts de ancho con un área total de 140,4 mts cuadrados y posterior relleno con piedra arena ambas de origen coralina, hasta tanto se demuestre que dicha estructura no continua generado afectación sobre valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, (ecosistemas, identificación de fauna y flora)

La medida preventiva impuesta resulta razonable y proporcionada en tanto el origen de la medida se fundamenta en la construcción sin permiso de la autoridad ambiental y afectación sobre valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto no desaparezcan las causas que la motivaron

7. DE LAS DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a la señora **IRINA DEL SOCORRO SERRANO MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°45.687.414, en calidad de Representante Legal de la sociedad Casa de Hospedaje Serrano S.A.S., con Nit 901945744-5; para depongan sobre los hechos materia de investigación.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión suspensión inmediata de obra, proyecto o actividad relacionada con la construcción de una

² "Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

terrazza mediante la utilización de un muro de concreto reforzado perimetral de 13 mts de largo por 10,80 mts de ancho con un área total de 140,4 mts cuadrados y posterior relleno con piedra arena ambas de origen coralina, impuesta a través de la resolución No. 20266660000015 de 31-03-2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante la resolución No. 20266660000015 de 31-03-2026, es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ella no procede recurso alguno.

PARAGRAFO SEGUNDO: la medida preventiva se mantendrá hasta tanto no desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la Sociedad Casa de Hospedaje Serrano S.A.S., identificada con Nit 901945744-5, representada legalmente por la señor **IRINA DEL SOCORRO SERRANO MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.687.414, o quien haga sus veces; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a la señora **IRINA DEL SOCORRO SERRANO MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°45.687.414, en calidad de Representante Legal de la sociedad Casa de Hospedaje Serrano S.A.S., con Nit 901945744-5, para depongan sobre los hechos materia de investigación
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia señalada en el presente artículo, se designa al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

ARTÍCULO CUARTO: Forman parte del expediente N° 007 de 2026 los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 05/03/2026
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 05/03/2026.
3. Registro fotográfico.
4. Track_05/03/2026
5. Waypoints_05/03/2026
6. Informe Técnico Inicial N° 20266660000116 de fecha 25 de marzo de 2026
7. Copia Registro Nacional de Turismo.
8. Copia de Cámara de Comercio Cristal Blue Casa Boutique.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto la Sociedad Casa de Hospedaje Serrano S.A.S., identificada con Nit 901945744-5, representada legalmente por la señora **IRINA DEL SOCORRO SERRANO MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.687.414, o quien haga sus veces, de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los veintidos (22) días del mes de abril de 2026

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Patricia E. Caparroso P.
Abogada contratista DTCA